mandado por las Reales Provisiones, no serà necessario otra prueva para el trafico interior del Reyno, pero à veinte leguas de distancia de los Puertos, todos los que la conduxeren han de llevar los tes-

timonios, y fees de sanidad.

La misma see de sanidad han de llevar todos los estrangeros que por qualquier parte entraren en estos Reynos de suera de ellos; y los que en ellos habitaren dentro de las veinte leguas, llevaran la see, como de vezinos, y habitadores, si no sueren tan conocidos, que no la necessiten; y aunque sean naturales, si vienen suera del Reyno, tambien la han de llevar, con la nota del Puerto en que se desembarcaron, y sueron admitidos, è hizieron quarentena, como queda prevenido en el numero doze.

Assimismo, los que passaren à estos Reynos de los de Aragon, Valencia, y Cataluña, han de traer sus testimonios de sanidad hasta

veinte leguas de la tierra adentro.

Para dar estas boletas de sanidad, se señalaran Diputados, y Escrivanos en todas partes, y han de ser en papel de Oficio, quando passen à distancia de diez leguas, ò quando vengan de los Puertos, y para las cercanias de unos Lugares inmediatos à otros en esta distancia, bastará boletas impressas, ò manuscriptas, firmadas del Diputado; y aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos, y sus cercanias, porque en la tierra adentro, aunque falten por lo q toca à las personas, las secs de sanidad donde no huviere alguna sos personas, las secs de sanidad donde no huviere alguna sos derechos de estas sees, y boletas de sanidad, segun està ordenado por Real Provision.

arregladas de Cavalleria, è Infanteria, y Paisanos en algunas partes, repartidas, y apostadas à satisfacion de las Ciudades, y Comandantes generales à quienes se ha constado este cuidado, como el mas suerte reparo, y muro de la custodia se previene, que de faltar las guardias à su obligacion, por soborno, corrupcion, disimulo, ò fraude, seràn castigados con la pena de muerte, sean Oficiales, Soldados, Guardias de Rentas, paisanos, ù otros qualesquiera, que cooperaren en tan grave delito, como al contrario remunerados con la tercera patte de qualquiera decomisso, ò contrabando que aprehendieren, ò denunciaren, como queda prevenido en el numero primero.

